

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXIII

Núm. 95

Zacatecas, Zac., miércoles 29 de noviembre de 2023

## SUPLEMENTO

8 AL No. 95 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas del Municipio de  
Guadalupe, Zacatecas.



Zacatecas

## DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA  
**GOBERNADOR DEL ESTADO**

ANGEL MANUEL MUÑOZ MURO  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

ANDRÉS ARCE PANTOJA  
**DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL**

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023, contiene **Sello Digital**, **Firma Electrónica** y **Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:  
Circuito Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso  
Col. Cd. Administrativa CP. 98160  
Zacatecas, Zac.  
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

**LIC. JOSÉ SALDÍVAR ALCALDE, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En la Sexagésima Novena Sesión de Cabildo y Quincuagésima Segunda Ordinaria, celebrada el día 06 de noviembre de 2023, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Reglamento Sobre Bebidas Alcohólicas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas presentada por la Comisión Edilicia de Gobernación, Seguridad Pública y Reglamentación, la cual me honro en presidir, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 2, fracción IV, 86, fracciones II, V y VIII, 87 y 88, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 1, 6, fracciones VIII, XII y XVII, 84, fracción I, 86, fracciones III y XII, 115 y 116 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha se analizó y discutió el asunto de mérito por el Ayuntamiento en Pleno, tomándose por mayoría absoluta el Acuerdo de Cabildo número 621/2023, mediante el cual se aprobó el Reglamento Sobre Bebidas Alcohólicas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

La iniciativa se justificó bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 119, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 7 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados, entre otros instrumentos normativos, reglamentos que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Sobre el mismo tópico, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, señala que, para la aprobación y expedición de reglamentos municipales, los Ayuntamientos aplicarán las siguientes bases generales:

- Respetar las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, las leyes generales, federales o estatales, con estricta observancia de los derechos humanos y sus garantías;
- Ser congruentes y no contravenir o invadir disposiciones o competencias federales o estatales;
- Tener como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- Fortalecer con su aplicación al Gobierno Municipal;
- Tomar en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de su reglamentación;

- Incluir la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;
- Tener como propósito primordial la eficiencia de los servicios públicos municipales y el mejoramiento general de la población del Municipio;
- Promover la incorporación de la perspectiva de género;
- Prever la más idónea difusión de sus principales ordenamientos; y
- Respetar la garantía del debido proceso.

Por su parte, según se desprende del artículo 239, fracción III, inciso f), de la propia Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, los Ayuntamientos tienen facultad para expedir reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre ellos, aquellos relacionados con organización y funcionamiento de servicios públicos municipales, en particular, para normar los establecimientos y expendios de bebidas alcohólicas.

Conviene destacar también que, según lo preceptuado por el artículo 146, párrafo segundo de la Constitución Local, la Hacienda de los Municipios, se integrará, entre otros rubros, por los ingresos relativos al funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Conforme a las disposiciones antes enunciadas, queda en evidencia la facultad del Ayuntamiento para emitir disposiciones reglamentarias en materia de bebidas alcohólicas, atribución que desde luego debe apegarse a la normatividad constitucional y legal vigente.

En ese sentido, conforme al artículo Quinto Transitorio del Decreto 331, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 30 de diciembre de 2017, a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, los Ayuntamientos deben expedir el Reglamento Municipal que regule los diversos rubros que compete conocer a dicho orden de gobierno.

Para mayor claridad sobre los tópicos susceptibles de ser reglamentados por la autoridad municipal, conviene señalar que en la citada Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, concretamente en su artículo 6, se reserva al reglamento estatal, competencia exclusiva para regular lo referente a la expedición, cancelación, cambios de domicilio, giro y control de las licencias, ubicación de establecimientos respecto de las zonas de cada municipio tomando en consideración el uso de suelo, además del lugar con relación a instituciones gubernamentales, centros escolares y hospitales, restricciones de venta y consumo en espacios deportivos, condiciones de reubicación, aforos permitidos, permisos y en general autorizaciones en materia de bebidas con contenido alcohólico.

Por lo que hace a las facultades delegadas a las autoridades municipales, el artículo 9 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, indica que aquéllas contarán con las atribuciones que dicha norma, el Reglamento Estatal y los Reglamentos Municipales les confieran, teniendo siempre las facultades siguientes:

- Otorgar licencias y permisos relacionados con bebidas alcohólicas.
- Renovar o revocar licencias.

- Autorizar transferencias, solo en los casos permitidos por la Ley.
- Autorizar cambios de horario, domicilio y de giro de los establecimientos, de conformidad con la Ley.

En cumplimiento a lo anterior y conforme a la competencia que asiste a la autoridad municipal, es que se emite el presente Reglamento Sobre Bebidas Alcohólicas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, el cual se integra por siete títulos, en los que se regula esencialmente lo siguiente:

- Título Primero. Disposiciones Generales.
- Título Segundo. Licencias y Permisos.
- Título Tercero. Obligaciones y Prohibiciones.
- Título Cuarto. Horarios de Funcionamiento.

En cada uno de los títulos antes precisados, se desglosan los requisitos, formalidades y procesos aplicables en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, con el objeto de regular, en el ámbito su competencial reglamentario:

- El funcionamiento de los establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como del alcohol etílico, para proteger la salud y la seguridad pública.
- Los actos administrativos que se requieren para la apertura, operación y sanción de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior.
- Las bases de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

Por lo antes expuesto, se hace saber que, el presente ordenamiento se encamina a regular de manera legal el funcionamiento de los giros mercantiles con la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que se encuentran funcionando dentro del territorio municipal, para con ello evitar el consumo y venta de bebidas alcohólicas de forma indiscriminada y fuera de la legalidad, y con ello contener conductas ilícitas que pongan en peligro la salud y seguridad de los habitantes del Municipio, de igual manera, contiene actos administrativos que permiten un actuar de la autoridad, sin perjuicio de los derechos humanos que se vean involucrados en los Procedimientos Administrativos correspondientes.

#### **Contenido:**

#### **Exposición de Motivos**

#### **Título Primero**

##### **Capítulo I**

Disposiciones Generales

##### **Capítulo II**

Autoridades Competentes

#### **Título Segundo**

De las Licencias y Permisos

##### **Capítulo I**

De la Expedición de Licencias

**Capítulo II**

De la Expedición de Permisos

**Capítulo III**

Disposiciones Comunes

**Título Tercero****Capítulo I**

De las Obligaciones y Prohibiciones

**Capítulo II**

De la Regulación a los Salones de Fiestas, Kermesses, Ferias, Callejoneadas y Eventos Similares

**Capítulo III**

De la Regulación Aplicable a las Tiendas de Abarrotes, Autoservicios, Supermercados, Licorerías y Expendios de Bebidas Alcohólicas

**Título Cuarto****Capítulo Único**

De los Horarios de Funcionamiento

**Título Quinto****Capítulo I**

Del Cambio de Domicilio o Giro

**Capítulo II**

De la Reubicación Oficiosa

**Título Sexto****Capítulo I**

De las Sanciones

**Capítulo II**

De las Visitas de Inspección

**Capítulo III**

De la Cancelación de Permisos

**Título Séptimo****Capítulo Único**

Del Recurso de Revisión

**Transitorios**

Con base a lo anterior y en uso de sus facultades, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional, fracción II, párrafo segundo, por el artículo 119, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por el artículo 9 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Zacatecas, y artículos 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas 2021-2024, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente:

---

---

**REGLAMENTO SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS**

**TITULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y de carácter obligatorio en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas y tiene por objeto regular la materia, funciones, programas, acciones y procedimientos a cargo del Municipio respecto de las atribuciones que le otorga la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

**Artículo 2.** A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zac.

Asimismo, se aplicará, conforme a la materia que a cada ordenamiento corresponde, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 3.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Anuencia:** es el acto discrecional que emite el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría y tiene por objeto resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de una licencia de funcionamiento;
- II. **Ayuntamiento:** al órgano de gobierno del municipio de Guadalupe, Zacatecas, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad;
- III. **Bar:** al establecimiento en donde preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario;
- IV. **Barra libre:** a la modalidad a través de la cual las o los consumidores, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas;
- V. **Bebidas alcohólicas:** Aquellas que conforme a la Ley General de Salud y normas oficiales mexicanas, contengan alcohol etílico desde 2% hasta 55% en proporción a su volumen;
- VI. **Cabarets y Centros Nocturnos:** aquellos que cuentan con pista de baile y música en vivo, además de la presentación de variedades;
- VII. **Cancelación:** acto administrativo por el cual la autoridad municipal deja sin efecto un permiso;
- VIII. **Cantina:** al establecimiento destinado a la venta y consumo en el mismo de bebidas alcohólicas al copeo de cualquier graduación;
- IX. **Cervecería:** al establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo, acompañada de alimentos;
- X. **Discoteca:** al centro de diversión que cuenta con pista de baile, música viva o grabada y en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota;
- XI. **Establecimiento:** Lugar autorizado para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas;

- XII. **Fonda:** al establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de alimentos, en la que podrán venderse bebidas alcohólicas de graduación mayor a 10º GL, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente;
- XIII. **Giro:** Orientación de las actividades de la licencia o permiso que se otorga a un establecimiento para operar la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo;
- XIV. **Infracción:** violación a las disposiciones de este Reglamento;
- XV. **Law:** a la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas;
- XVI. **Law of Incomes:** a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, vigente durante el ejercicio fiscal en el que se genere el hecho imponible de la obligación tributaria;
- XVII. **License:** Es el acto administrativo por el cual se autoriza a las personas físicas o morales la operación o funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas;
- XVIII. **Lonchería:** al establecimiento cuyo giro es la venta y consumo de alimentos rápidos, en la que solo podrá venderse cerveza;
- XIX. **Municipio:** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas;
- XX. **Permiso:** autorización eventual, otorgada por el Ayuntamiento, a través de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas a los particulares, para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- XXI. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas;
- XXII. **Secretaría de Gobierno:** a la Secretaría de Gobierno Municipal;
- XXIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, aplicable al Municipio de Guadalupe, Zacatecas;
- XXIV. **Restaurante:** al establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de alimentos bajo estricto menú que contenga los precios, además de contar con todos los servicios sanitarios, entrada principal y salida de emergencia, en los que podrán venderse bebidas alcohólicas de cualquier grado, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente;
- XXV. **Restaurant-Bar en Discotec:** al centro de diversión que cuenta con pista de baile, música viva o grabada y en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota; además de expendirse alimentos;
- XXVI. **Tesorería:** La Secretaría de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; y
- XXVII. **Unidad:** A la Unidad de Licencias y Permisos en materia de Alcoholes, adscrita al Departamento de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas.

**Artículo 4.** La aplicación del presente reglamento corresponde al Ayuntamiento, a través de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas.

**Artículo 5.** Son sujetos de este Reglamento las personas físicas o morales que:

- I. Sean titulares de alguna licencia o permiso de los regulados por la Ley y este Reglamento;
- II. Se encuentren actualmente operando, con otro carácter, los establecimientos cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas, y
- III. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de la autorización eventual en los términos de la Ley.

**Artículo 6.** El Ayuntamiento determinará las zonas prohibidas y restringidas, teniendo como finalidad la protección de aquellos lugares que afecten el interés público, sin perjuicio de habilitar aquellos en los que se puedan ejercer los giros regulados en la Ley y el presente Reglamento.

## CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

**Artículo 7.** Será autoridad competente para la aplicación, vigilancia, supervisión, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Tesorería;
- IV. La Unidad; y
- V. Las demás autoridades que resulten competentes.

**Artículo 8.** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Otorgar licencias y permisos relacionados con bebidas alcohólicas, previa anuencia del Ejecutivo del Estado;
- II. Renovar o revocar licencias;
- III. Autorizar transferencias, en los casos permitidos por la Ley;
- IV. Autorizar cambios de domicilio y de giro de los establecimientos, de conformidad con la Ley y lo establecido en este Reglamento;
- V. Emitir un programa municipal, alineado con el Programa Estatal Contra el Consumo Inmoderado de Bebidas Alcohólicas, con el fin de que promueva, participe y coadyuve con las actividades que desarrollen otras instituciones públicas y privadas, respecto de la prevención y control en el consumo de bebidas alcohólicas y de accidentes automovilísticos provocados por esta causa;
- VI. Celebrar convenio de colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, para llevar a cabo las facultades de inspección, verificación, vigilancia y sanción a que se refiere la Ley;
- VII. Revocar o cancelar los permisos relacionados con bebidas alcohólicas; y
- VIII. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y las demás leyes aplicables.

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- I. Vigilar la ejecución de las determinaciones que emita el Ayuntamiento, en materia de bebidas alcohólicas;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Sustanciar y resolver el recurso administrativo previsto en este Reglamento, y
- IV. Las demás que señale este Reglamento, las disposiciones legales en materia de bebidas alcohólicas o le instruya el Ayuntamiento.

**Artículo 10.** Le corresponde a la Tesorería, por conducto de su titular:

- I. Expedir y refrendar las licencias o permisos, previa aprobación del Ayuntamiento en materia de envasamiento, almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas;

- II. Resolver los procedimientos desahogados con motivo de las solicitudes de expedición de licencia o permiso, transferencia, renovación y modificación o ampliación de horario, sometiendo la determinación correspondiente, cuando así proceda, a la autorización del Ayuntamiento;
- III. Ordenar la verificación de establecimientos comerciales para acreditar que reúnen todos los requisitos para la expedición de permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previo convenio de colaboración con la Secretaría;
- IV. Ordenar la práctica de visitas de verificación para corroborar el cumplimiento de los requisitos para establecer los giros con venta y consumos de bebidas alcohólicas, a favor de los que expidan permisos, previo convenio de colaboración con la Secretaría;
- V. Prestar apoyo a la Secretaría, cuando así lo solicite, en la práctica de visitas domiciliarias de inspección de carácter general a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la Ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, designando al personal adecuado y suficiente para tal efecto.
- VI. Expedir por escrito, previo convenio de colaboración con la Secretaría, la orden para la práctica de visitas domiciliarias, que deberán presentar los inspectores a los propietarios o encargados de los establecimientos en el que se opere una licencia para el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VII. Emitir opinión, a través de la Unidad, debidamente fundada y motivada, previo a otorgar la renovación de las licencias o permisos, atendiendo a las especificaciones contenidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- VIII. Autorizar la realización de eventos populares, culturales, de recreación y familiares presentados por los particulares;
- IX. Resolver las solicitudes de modificación o ampliación de horario que formulen los titulares de las licencias o permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- X. Expedir el permiso para la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase cerrado exclusivamente para llevar, previa autorización del Ayuntamiento;
- XI. Llevar el control del registro municipal de licencias, autorizaciones y permisos;
- XII. Aplicar las sanciones previstas en la Ley, cuando exista convenio de colaboración con la Secretaría en los que se le delegue dicha facultad;
- XIII. Determinar, imponer y aplicar las sanciones por las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- XIV. Ordenar la practica investigaciones de presuntas infracciones a este Reglamento, de oficio o a petición de parte;
- XV. Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de inspección y verificación, en el ámbito de su competencia;
- XVI. Remitir a la Secretaría, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la autorización respectiva, copia del inicio, renovación, cambio de domicilio o giro de cada licencia de funcionamiento que se haya expedido;

- XVII. Solicitar a la Secretaría, cuando tenga conocimiento de alguna de las causales previstas en la normatividad aplicable, la cancelación de la licencia de funcionamiento;
- XVIII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública, en los casos que se requiera, para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- XIX. Designar a los inspectores responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;
- XX. Emitir todos los actos administrativos necesarios para la aplicación del presente ordenamiento, y
- XXI. Cualquier otra que le confieran las demás disposiciones legales aplicables en la materia o el Ayuntamiento.

**Artículo 11.** La Coordinación de Protección Civil Municipal, otorgará el visto bueno para la expedición de permisos de funcionamiento, velando por el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el ordenamiento aplicable.

**Artículo 12.** Le corresponde a la Unidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Realizar visitas de inspección y/o verificación, ordenadas por la Tesorería, a efecto de integrar los expedientes técnicos para la autorización de permisos y licencias en materia de envasamiento, almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Llevar a cabo la verificación de establecimientos comerciales para acreditar que reúnen todos los requisitos que en materia de licencias o permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas establece la ley en la materia y este Reglamento;
- IV. Practicar las visitas de verificación para corroborar el cumplimiento de los requisitos para establecer los giros con venta y consumos de bebidas alcohólicas, que ordene la Tesorería;
- V. Emitir opinión técnica debidamente fundada y motivada para otorgar la renovación de las licencias o permisos, atendiendo a las disposiciones vigentes en la materia;
- VI. Registrar y dar trámite a las solicitudes que en materia de expedición o renovación licencias o permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas presenten los particulares y someterlas a la consideración de la o el titular de la Tesorería;
- VII. Recibir y dar trámite a las solicitudes de modificación o ampliación de horario que formulen los titulares de las licencias o permisos que se regulan en este Reglamento y someterlas para su resolución a la o el titular de la Tesorería;
- VIII. Llevar el registro de los permisos y licencias, así como la relación de establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- IX. Verificar que los titulares de las licencias y permisos otorgados o transferidos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas sean quienes las exploten;
- X. Tramitar las autorizaciones para la realización de eventos populares, culturales, de recreación y familiares presentados por los particulares y someterlos a la consideración y autorización de la Tesorería;

- XI. Expedir las órdenes de pago correspondientes relativas a la expedición de licencias o permisos de su competencia conforme a las disposiciones fiscales;
- XII. Levantar las actas circunstanciadas que resulten procedentes, por violaciones al presente Reglamento;
- XIII. Dar aviso a la Tesorería, sobre la existencia de posibles causas de cancelación de las licencias o permisos, de conformidad con el expediente técnico y requisitos que establece el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XIV. Efectuar el decomiso de las bebidas reguladas por la Ley, previa orden que emita la Tesorería, cuando le haya sido delegada tal facultad por la Secretaría mediante el correspondiente convenio de colaboración;
- XV. Conocer e integrar los procedimientos en términos del presente Reglamento;
- XVI. Ejecutar las sanciones que imponga la Tesorería, en el ámbito de su competencia;
- XVII. Hacer uso de las medidas de apremio para el debido cumplimiento del presente ordenamiento, siempre que le sean autorizadas por la Tesorería;
- XVIII. Apoyar al Presidente Municipal en la elaboración de los dictámenes de la Comisión Edilicia competente, que en la materia se requieran; y
- XIX. Las demás facultades y atribuciones que le delegue la Tesorería o que le deriven del presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS**

**Artículo 13.** Para que las personas operen establecimientos asentados en el Municipio dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como del alcohol etílico, deberán contar con la anuencia del Poder Ejecutivo del Estado y licencia o permiso que expida el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, los que se otorgarán cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos para tal efecto, siempre y cuando no se afecte el interés social.

Por tanto, no podrá realizarse ninguna actividad en el Municipio en materia de bebidas alcohólicas, sin contar previamente con la anuencia, licencia o permiso emitido por la autoridad competente y previo pago de contribuciones que procedan conforme a la Ley de Ingresos.

**Artículo 14.** Para que la Autoridad Municipal pueda expedir licencias de funcionamiento se requiere la anuencia previa del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Las licencias otorgadas sin dicho requerimiento serán nulas.

**Artículo 15.** Para la obtención de una licencia, además de exhibir la anuencia vigente expedida por la Secretaría, la o el interesado deberá acompañar a su solicitud, que hará por escrito, lo siguiente:

- I. Señalar nombre, domicilio y nacionalidad.
  - a) Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad.

- b) Si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en donde conste la designación de administrador o apoderado general para acreditar su personalidad;
- II. Precisar la ubicación del local donde pretende establecerse y cumplir con lo previsto en lo establecido en el artículo 37 de la Ley Estatal de la materia;
- III. Expresar el tipo de giro y nombre del mismo en idioma español;
- IV. Manifiestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento, así como del capital invertido en muebles y enseres;
- V. Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo, y visto bueno de funcionalidad expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente Municipal;
- VI. Cuando así lo requiera la Autoridad Municipal, la anuencia de los vecinos en donde se pretenda ubicar;
- VII. En su caso, y dependiendo del giro, acompañar la autorización de la Secretaría Estatal de Salud;
- VIII. Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento de cada giro determinado; y
- IX. Observar lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y lo determinado por este ordenamiento.

**Artículo 16.** La licencia de funcionamiento tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año de su expedición, los interesados que deseen seguir contando con la misma deberán solicitar su renovación ante la Tesorería, dentro del plazo que va del 15 de noviembre al 5 de diciembre del mismo año.

**Artículo 17.** El titular de una licencia para refrendarla, deberá presentar la licencia original del año anterior, efectuar el pago correspondiente y bajo protesta de decir verdad asentar que sigue cumpliendo con los requisitos exigidos para la expedición de licencias, quedando facultada la Tesorería para volver a exigir la documentación que avale el dicho del particular.

**Artículo 18.** En tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando, siempre que hayan presentado la solicitud de expedición en tiempo, ante la falta de refrendo de licencia, si no se solicitó el mismo en tiempo, la autoridad competente podrá cancelar dicha licencia.

## CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS

**Artículo 19.** Se podrán expedir permisos eventuales, otorgados por parte de la Tesorería a los particulares, para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 20.** Los permisos se otorgarán para un periodo determinado y se extinguirán precisamente el día que en los mismos se indica, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la Tesorería no exista inconveniente fundado.

**Artículo 21.** Los permisos serán de carácter personal, nominativo e intransferible, y no producirán a favor de los beneficiarios derecho alguno por el simple transcurso del tiempo.

Únicamente se pueden transferir o ceder con el consentimiento de la Tesorería, por lo que en caso de transferirse o cederse sin la autorización respectiva de la autoridad competente, será cancelado, declarándose nula la cesión respectiva.

Cuando se trate del fallecimiento del titular, se deberá dar aviso inmediatamente a la Tesorería, para que de manifestarse interés por parte de algún familiar directo hasta en segundo grado en línea vertical ascendente o descendente y primer grado en línea horizontal, se considere y en su caso, de cumplirse con los requisitos, se tramite y emita el nuevo permiso.

**Artículo 22.** Los permisos que se expidan en los términos de este Reglamento, solo tendrán validez para las personas físicas o morales a las que fueron otorgados y, para el giro y lugar que se emitieron. Al dejar de concurrir cualquiera de estas circunstancias cesarán su validez.

**Artículo 23.** Para efecto de obtención del permiso, el interesado, deberá acreditar ante el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, lo siguiente:

- I. Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos;
- II. Si es extranjero, deberá acreditar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad;
- III. Llenar y presentar en original y copia para acuse de recibo, el formato correspondiente de solicitud de permiso expedido por la Tesorería, a través de la Unidad;
- IV. Acreditar que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- V. No haber sido sancionado en términos del presente Reglamento en un periodo de 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud.
- VI. Reparar los probables daños o deterioros que se pudieren ocasionar en las instalaciones, infraestructura, servicios públicos y demás bienes del Municipio, provocados por la actividad a desarrollar con motivo del permiso que se le otorgue, mediante un depósito que será establecido por la Tesorería;
- VII. Cumplir con las diversas obligaciones que para la venta de bebidas alcohólicas establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables, bien sean Federales, Estatales o Municipales;
- VIII. Las demás que se desprendan expresamente del presente Reglamento.

**Artículo 24.** Para cumplir con lo anterior, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, los siguientes requisitos:

- I. Acta de nacimiento en el caso de personas físicas y acta constitutiva tratándose de personas morales;
- II. Licencia Sanitaria expedida por la autoridad competente, en caso de que el giro sea con venta de alimentos;
- III. En su caso, y dependiendo del giro, acompañar la autorización de la Secretaría Estatal de Salud;
- IV. Constancia de no adeudos municipales;
- V. Identificación oficial del solicitante o de su representante legal;
- VI. Constancia de Residencia que expide la autoridad municipal donde radique la o el interesado, en el caso de personas físicas;
- VII. Copia simple del documento con el que acredite el derecho de propiedad o uso respecto del inmueble en que pretende ejercer la actividad comercial;

VIII. Dictamen, cuando proceda, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del municipio en donde se indique el visto bueno para establecer, ampliar, reducir, modificar o reubicar el inmueble en el que vaya a operar el permiso;

IX. Visto bueno de la Coordinación de Protección Civil;

X. Carta de anuencia firmada mínimamente por cinco vecinos, los más cercanos al domicilio en el que se pretenda operar el permiso.

Este requisito no será necesario cuando no haya vecinos próximos en los cincuenta metros del entorno al domicilio del permiso.

XI. Contar con el visto bueno expreso del propietario u ocupante del inmueble de enfrente;

XII. Escrito bajo protesta de decir verdad en el sentido de que la mercancía que se pretende comercializar no contraviene disposición legal alguna;

XIII. Copia de la licencia de funcionamiento municipal, conforme a la normatividad aplicable en materia de comercio;

XIV. Constancia de no sanción expedida por la Unidad; y

XV. Recibo de pago de derechos por trámite de la solicitud de permiso expedida por la Tesorería.

**Artículo 25.** La solicitud será presentada por escrito ante la Tesorería y contendrá los siguientes requisitos:

I. Datos del Contribuyente: Nombre, domicilio, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Cédula Única de Registro Poblacional (CURP);

II. En caso de tratarse de persona moral: Nombre o Razón Social, domicilio, acta constitutiva, carta poder del representante legal o apoderado, identificación oficial de los mismos.

III. Datos del Negocio:

a) Nombre o razón social;

b) Domicilio del lugar en donde operara el permiso o el evento de que se trate, presentando un croquis de ubicación;

c) Teléfono;

d) Días y horario de trabajo del giro comercial;

e) Descripción del giro que pretende desarrollar; y

f) Tres placas fotográficas del lugar, tomadas desde ángulos diferentes;

IV. Manifiestar la actividad o actividades que se pretendan llevar a cabo;

V. Señalar la duración de las actividades para las cuales sea necesario contar con el permiso;

VI. En su caso, presentar los permisos de las autoridades competentes de acuerdo al giro que se pretenda desarrollar; y

VII. Expresar su sometimiento a las Leyes, Reglamentos, ya sea Federales o Estatales, así como a las disposiciones Municipales vigentes y las que en un futuro se expidan, así como los señalamientos que se formulen por el Ayuntamiento y sus dependencias.

**Artículo 26.** La Tesorería tendrá un plazo de quince días hábiles para verificar la información y documentación contenida, así como para emitir la resolución de la solicitud, fundando y motivando el sentido de la misma.

**Artículo 27.** Al presentarse la solicitud, la Tesorería revisará que el giro a desarrollar, no contravenga las disposiciones reglamentarias o el Plan Municipal de Desarrollo y si la solicitud contempla toda la documentación, la recibirá con carácter de solicitud de permiso.

En caso de que el solicitante no cumpliera con todos los requisitos, la solicitud puede ser rechazada de plano, por escrito, debiendo la autoridad motivar y fundamentar su determinación, o bien, si la falta fuere subsanable, se le dará el término de cinco días hábiles para cumplimentar la prevención, en caso de que no se atiende el requerimiento o bien, lo presentado resulte insuficiente, la solicitud se tendrá por no presentada.

**Artículo 28.** Si la resolución es favorable y previo el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el permiso solicitado; en caso contrario, dicha situación se le hará saber por escrito al interesado, debiéndose fundar y motivar la negativa.

**Artículo 29.** Los permisos que otorgue la Tesorería, no excederán de treinta días o de la duración de la festividad de que se trate y deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del beneficiario;
- II. Giro autorizado y el horario de funcionamiento;
- III. Domicilio en el que se ejercerá el permiso, así como la superficie a ocupar, cuando así proceda;
- IV. Vigencia del permiso;
- V. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación del tipo de giro;
- VI. Nombres y firmas del o la titular de la Tesorería y de la Unidad;
- VII. La Leyenda: *“Este permiso es personal e intransferible y solo podrá ser ejercido por el titular en el lugar autorizado; en consecuencia no podrá ser objeto de comercio, de arrendamiento, venta, donación, comodato, permuta, garantía, prenda, hipoteca o cederse por ningún concepto o cualquier otro que implique la explotación de los derechos del titular por un tercero”;*  
y
- VIII. Cualquier otro dato que la Tesorería considere pertinente, y sea factible presentarlo.

**Artículo 30.** El permiso se otorgará a los interesados, proveedores de bienes o servicios que participen en los eventos o ferias comerciales eventuales, exposiciones y venta temporal de bienes o servicios y tendrá vigencia por el tiempo que se autorice el evento; solo podrá ser renovada cuando la autoridad así lo considere y se reúnan los requisitos de este Reglamento.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 31.** Las licencias o permisos para los giros contemplados en la Ley y en el presente Reglamento, serán otorgados siempre y cuando, los propietarios cumplan con los requisitos de higiene, sanitarios, seguridad, ubicación y construcción contemplados en la normatividad vigente en la materia.

**Artículo 32.** Para la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios, el Ayuntamiento se coordinará con la Secretaría de Salud del Estado, por lo que, de no contar con la aprobación de la indicada dependencia estatal, será improcedente la autorización de la licencia o permiso respectivo.

**Artículo 33.** Los establecimientos regulados en el presente Reglamento, deberán cumplir, en cuanto a instalaciones, lo siguiente:

- I. Si la capacidad del establecimiento es mayor a cuarenta personas, contará con salidas de emergencia, debiendo observar lo establecido por el Reglamento General de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas y Normas Técnicas para la Construcción, el Reglamento de Construcción del Municipio de Guadalupe, Zacatecas y sus Normas Técnicas y demás normatividad vigente en la materia;
- II. En los establecimientos donde la capacidad del local sea menor de 60 concurrentes, deberá proporcionar como mínimo en los servicios sanitarios para hombres un excusado, un mingitorio y un lavabo, y en los de mujeres dos excusados y un lavabo;

Cuando los locales presten servicio a más de 60 concurrentes, el número de muebles se incrementará proporcionalmente, de acuerdo con la aprobación que se haga del proyecto respectivo;

- III. Aquellos que cuenten con iluminación artificial, deberán estar dotados con sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios y letreros indicadores de salidas de emergencia;
- IV. El cupo de los establecimientos se calculará a razón de un metro cuadrado por persona. Si en ellos hubiere pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima de un cuadrado de cincuenta centímetros por lado por persona, de acuerdo al cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior;
- V. Según sea el caso, deberán contar con vidrios aislantes de sonido, a fin de no causar molestias a los vecinos; y
- VI. En general, cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción.

**Artículo 34.** La Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, será competente para verificar que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de construcción y/o estructurales.

**Artículo 35.** Las y los interesados en obtener licencia o permiso para el funcionamiento de alguno de los giros regulados en el presente ordenamiento, podrán solicitar asesoría de la Coordinación de Protección Civil para cumplir con los requisitos de seguridad exigidos para cada caso en particular.

**Artículo 36.** No se podrá establecer un local del mismo giro, cuando haya uno anterior a una distancia mínima de 350 metros lineales de donde se pretenda instalar; salvo que por la importancia del área comercial e importancia económica del giro y a juicio del Ayuntamiento se otorgue la licencia o permiso respectivo.

**Artículo 37.** Queda estrictamente prohibido el acondicionamiento de aquellas fincas que formen parte del patrimonio del centro histórico y no reúnan los requisitos de estructura para explotar giros de discotecas o de centros nocturnos.

**Artículo 38.** La autorización de una licencia o permiso, de cambios de domicilio o de giro, una vez cumplidos los requisitos correspondientes, la Comisión Edilicia de Bebidas Alcohólicas, emitirá de manera fundada y motivada su dictamen sobre el particular, el cual para poder surtir efectos deberá ser aprobado en Sesión de Cabildo.

Serán nulos los actos y resoluciones que se emitan sin consentimiento de la Autoridad Municipal competente.

**Artículo 39.** Recibida la solicitud para el otorgamiento o revalidación de licencia o permiso, previo a que se emita la resolución correspondiente, la Tesorería determinará, según lo amerite el caso, la práctica de una visita de verificación al negocio de que se trate, previo convenio de coordinación con el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, con el objeto de:

- I. Corroborar los datos asentados en la solicitud;
- II. Determinar el ramo, giro, artículos, efectos y servicios motivo de la negociación que proceda gravar, en su caso, con impuestos y/o derechos; y
- III. Si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de ley, de los reglamentos y de las disposiciones legales que regulen o controlen el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 40.** La solicitud de la licencia o permiso de ninguna manera autoriza el inicio de operaciones. En caso de hacerlo se hará acreedor a las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables.

**Artículo 41.** A partir de la expedición de la licencia o permiso, su titular tendrá un plazo de noventa días naturales para el desarrollo del giro, caso contrario se revocará de plano la licencia o permiso otorgado.

**Artículo 42.** La expedición o transferencia de cualquier licencia o permiso, causará los derechos que al efecto especifique la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

**Artículo 43.** La licencia o permiso que expida el Municipio, por conducto de la Tesorería, será único, aunque comprenda diferentes giros para el funcionamiento de los negocios que se realicen en el establecimiento, mismo que será inscrito en el padrón de licencias municipal.

**Artículo 44.** Todo comerciante, industrial o prestador de servicios a quien se le expida una licencia o permiso dentro del Municipio de Guadalupe, deberá contar además con la Licencia de Funcionamiento, Permiso o Autorización expedida por la Tesorería. Así mismo tendrán la obligación de dar aviso, por escrito, de la suspensión temporal o definitiva de sus actividades.

**Artículo 45.** Los titulares de la licencia o permiso no podrán realizar un giro distinto a la contenida en tales documentos.

**Artículo 46.** Es competencia del Ayuntamiento y atribución de la Tesorería, llevar a cabo el registro y control de las licencias y permisos para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 47.** La licencia o permiso son personalísimos y especifican el giro autorizado, así como su vigencia, teniendo la obligación el titular de tener a la vista en el establecimiento la documentación respectiva.

### TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 48.** Son obligaciones de los Propietarios:

- I. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas a menores de edad, so pena de cancelación de la licencia o permiso respectivo;
- II. Prohibir la entrada a menores de edad a Discotecas, Cabarets, Cantinas, Cervecerías, Ladies Bar y en aquellos establecimientos en que por su naturaleza, la autoridad lo determine.

Únicamente se permitirá la entrada a menores de edad en tardeadas que se lleven a cabo en discotecas siempre y cuando no se expendan bebidas alcohólicas en el establecimiento;

- III. Quedan prohibidas las barras libres y promociones similares;
- IV. En aquellos establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, queda prohibido su consumo en el interior de los mismos, de lo cual serán directamente responsables las o los dueños y/o encargados;
- V. Respetar los máximos permisibles en cuanto a la emisión de ruido, en particular 65 decibeles, para lo cual, las y los inspectores municipales medirán la intensidad del sonido desde el exterior de los establecimientos con equipo especial para ello;
- VI. Respetar el horario de cierre respectivo del establecimiento. La autoridad municipal, a través de las o los inspectores y policías preventivos, vigilarán la observancia de esta disposición;
- VII. Los establecimientos tendrán una tolerancia máxima de media hora para el desalojo de los clientes;
- VIII. Permitir el libre acceso a las o los inspectores dependientes de la Tesorería, a cualquier local que tenga acceso al establecimiento, a fin de que cumplan sus funciones de verificación del lugar;
- IX. Implementar todas aquellas medidas para impedir el ingreso de personas que porten armas de cualquier tipo, que se encuentren en notorio estado de ebriedad, o bien, que se encuentren bajo los efectos de algún narcótico;
- X. Mostrar la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, a los agentes de seguridad pública municipales y personal autorizado en ejercicio de sus facultades de verificación;
- XI. Exender los productos en su estado puro; y
- XII. Las demás que señale la Ley, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zac., y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 49.** En los Centros Nocturnos, Restaurantes-Bar, Bares, Billares, Pulquerías y Cervecerías, queda prohibido, además de lo que señala el artículo anterior:

- I. Permitir la entrada a menores de edad en ambientes insalubres que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, además, queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas para éstos en cualquier horario;
- II. Permitir la entrada, como clientes, a miembros del ejército, elementos de cuerpos de seguridad pública que porten uniforme o que estén en servicio;
- III. Permitir al usuario o cliente, permanecer dentro del establecimiento después de haber cerrado;
- IV. Obligar o condicionar el acceso a la estancia o la asignación de mesa al consumo de alimentos y/o bebidas, y
- V. Incluir en la cuenta propina o cualquier otro concepto por servicio.

Las anteriores prohibiciones deberán aparecer fijas y en lugar visible con caracteres legibles al público dentro del establecimiento.

Además de lo anterior deberán colocar en forma legible y visible en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios; los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento e indicar el horario de funcionamiento.

**Artículo 50.** Queda estrictamente prohibida la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en campos deportivos del municipio, salvo cuando se otorguen permisos provisionales para fines benéficos. El incumplimiento a lo previsto en este artículo, será motivo de sanción.

**Artículo 51.** En los bares no se autorizarán variedades ni habrá pistas de baile, además, queda estrictamente prohibido que acudan a estos establecimientos personas del sexo femenino o masculino a ofrecer servicios de compañía a cambio de dinero por parte de los clientes.

**Artículo 52.** En las cantinas, bares o cervecerías no se permitirá la estancia de personas que se encuentren en estado grave de embriaguez, siendo directamente responsables las o los encargados de los establecimientos.

**Artículo 53.** Queda prohibida la fijación de covers o figuras análogas, a fin de permitir el acceso de personas a cantinas o cervecerías.

Solo en el caso de cabarets y centros nocturnos, se podrá cobrar una cuota para el acceso de las personas.

**Artículo 54.** En los giros de cantina, bar o cervecería se permitirán los juegos de mesa, siempre y cuando no se crucen apuestas.

El servicio a los clientes no podrá ser en lugar distinto a las mesas y barras de los establecimientos.

**Artículo 55.** En el caso de las Discotecas podrán venderse bebidas alcohólicas de cualquier grado, siempre y cuando cuenten con la licencia o el permiso correspondiente.

Lo mismo aplicará tratándose de Restaurant-Bar en Discoteca, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente y sea acompañada con alimentos.

**Artículo 56.** Los Cabarets y Centros Nocturnos, serán los únicos autorizados para la presentación de variedades o espectáculos de mujeres y hombres desnudos o semidesnudos bailando con exhibición de contenido erótico o sexual.

Estos giros deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas en este Reglamento, debiendo sujetarse a un control periódico de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Estos giros no podrán exhibir material o publicidad de carácter pornográfico hacia el exterior de los establecimientos.

Queda estrictamente prohibida la pornografía infantil; además de las sanciones estipuladas en el presente reglamento, la contravención a lo dispuesto por este párrafo se sancionará de conformidad con las disposiciones penales aplicables.

**Artículo 57.** Los boletos de acceso a Discotecas, Cabarets y Centros Nocturnos, así como a Restaurant-Bar en Discoteca, deberán estar debidamente foliados, a fin de verificar el respeto de los aforos de cada local por las o los inspectores dependientes de la Tesorería.

Para un mayor control, a las personas que salgan se les requerirá de un pase de salida que estará inserto en el boleto de entrada, y solo se podrá vender el boletaje mayor al aforo de acuerdo a los pases de salida.

**Artículo 58.** Los giros de restaurante, fonda y lonchería, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que exija la normatividad aplicable, por lo cual, solo se concederá licencia

cuando la o el interesado exhiba constancia expedida por la autoridad competente, en el sentido de que han satisfecho todos y cada uno de los requisitos.

**Artículo 59.** Aquellos establecimientos cuyo giro sea cualquiera de los enunciados en el artículo anterior y en los que se sorprenda la venta de bebidas alcohólicas sin ser acompañadas de alimentos, se harán acreedores a la multa correspondiente, y en caso de reincidencia se podrá solicitar a la autoridad competente, ordene la clausura temporal de actividades hasta por treinta días, con independencia del pago de la multa respectiva.

## CAPÍTULO II DE LA REGULACIÓN APLICABLE A LOS SALONES DE FIESTAS, KERMESSES, FERIAS, CALLEJONEADAS Y EVENTOS SIMILARES

**Artículo 60.** Los Salones de Fiestas tendrán como única actividad, la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, sin que en ningún caso se pueda llevar a cabo la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas, o el cobro de una cantidad por admisión individual. Sólo podrán contar con permiso para el consumo de bebidas alcohólicas, mismas que serán llevadas al establecimiento por los particulares que contraten el Salón.

**Artículo 61.** Para la operación, por una sola ocasión o por un periodo determinado de los giros mercantiles que no cuentan con licencia de funcionamiento, se requerirá permiso del Ayuntamiento.

**Artículo 62.** Previo permiso expedido por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería, la cerveza en envase abierto o pulque sin envasar, podrán venderse en ferias, romerías, kermesses, festejos populares y otros lugares en que se presenten eventos similares.

La venta de dichos productos deberá efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando prohibida su venta en envase de vidrio, barro o metálico y a menores de edad.

**Artículo 63.** Para la celebración de callejoneadas, deberá contarse con permiso del Ayuntamiento, a través de la Tesorería, debiendo observar en el desarrollo de las mismas, lo siguiente:

- I. Contar con vigilancia policiaca durante el recorrido para prevenir que los participantes en las mismas no realicen desmanes en la vía pública, y realizar el pago correspondiente por el servicio de limpia;
- II. La o el encargado de suministrar la bebida alcohólica, no deberá servirlo a menores de edad;
- III. No deberán permitir la estancia de personas que se encuentren bajo el efecto de algún enervante o psicotrópico, así como de aquellas que presenten un alto grado de embriaguez;
- IV. No deberán, en el desarrollo de las mismas, quemar cohetes, petardos, bombillas y materiales similares, a menos que cuenten con la autorización respectiva de la Autoridad Municipal y de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- V. No arrojar basura, a la vía pública.

**Artículo 64.** Para los efectos de la autorización para la realización de una callejoneada, la o el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito ante el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, en los siguientes términos:

- I. Nombre, domicilio y firma del organizador(a) responsable;

- II. Clase de festividad o evento;
- III. Elección de la ruta de las opciones que le oferte la Tesorería;
- IV. Propondrá fecha y hora de iniciación, siendo la Autoridad quien determinará la terminación de la misma.

**Artículo 65.** Al término de la callejoneada, que concluirá en la plaza pública que señale el permiso respectivo, el baile en la vía pública, no podrá excederse de una hora a juicio del Ayuntamiento; en este caso, la Tesorería fijará las condiciones que se deberán cumplir a efecto de garantizar que no se altere el orden público y la seguridad de los asistentes.

**Artículo 66.** Quedan prohibidos los bailes en la vía pública, a excepción de aquellos en que por acuerdo vecinal y a juicio del Ayuntamiento, el evento revista un especial interés social; en este caso, previo a la expedición de la autorización respectiva, el Ayuntamiento, fijará las condiciones que se deberán cumplir a efecto de garantizar que no se altere el orden público y la seguridad de los asistentes.

**Artículo 67.** Para los efectos de la autorización para vender cerveza en envase abierto en eventos a que se refiere el artículo anterior, la o el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito ante el Ayuntamiento, a través de la Tesorería, en los siguientes términos:

- I. Nombre, domicilio y firma de la o el organizador responsable;
- II. Clase de festividad o evento;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará;
- IV. Anuencia de las o los vecinos del lugar en donde se llevará a cabo el evento;
- V. Fecha y hora de iniciación y terminación del mismo; y
- VI. Información, en su caso, del o los intérpretes, grupos artísticos y musicales que actuarán.

El Ayuntamiento, a través de la área que determine la Tesorería, analizará la solicitud de la autorización y la otorgará, si procede, en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, y previo pago de derechos que en su caso establezca la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.

### CAPÍTULO III

#### DE LA REGULACIÓN APLICABLE A LAS TIENDAS DE ABARROTES, AUTOSERVICIOS, SUPERMERCADOS, LICORERÍAS Y EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 68.** Los giros reglamentados en el presente capítulo podrán vender bebidas alcohólicas en envase cerrado, previa obtención de la licencia o permiso respectivo.

**Artículo 69.** El consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos regulados en este capítulo será motivo para solicitar a la autoridad competente, se ordene la clausura temporal. En caso de reincidencia, podrá ser causal de cancelación definitiva de la licencia.

**Artículo 70.** Las o los encargados de los establecimientos no podrán vender cigarros ni bebidas alcohólicas a menores de edad, so pena de cancelación inmediata de la licencia de funcionamiento.

### TÍTULO CUARTO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 71.-** Los establecimientos en los que se realicen las actividades señaladas en el presente Reglamento, podrán funcionar en los horarios que el mismo indica, salvo los días de descanso obligatorios marcados en la Ley Federal del Trabajo, los extraordinarios establecidos en las demás leyes federales y estatales, y en los extraordinarios que se establezcan conforme a este ordenamiento.

**Artículo 72.** Corresponde al Ayuntamiento, a través de Tesorería, autorizar los horarios de funcionamiento, así como su variación, en los términos que establece el presente Reglamento.

**Artículo 73.-** Los horarios para la operación o venta y consumo de bebidas de los establecimientos regulados por el presente Reglamento, podrán ser:

ESTABLECIMIENTO	HORARIO DE OPERACIÓN	
	DE LUNES A SÁBADO	DOMINGOS
<b>GIRO PRINCIPAL</b>		
Cantina o Bar	De las 10:00 a las 2:00 horas del día siguiente.	De 11:00 a 20:00 horas.
Centro nocturno o cabaret	De las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente.	De 16:00 a 20:00 horas.
Cervecería	De las 10:00 a 22:00 horas.	De 11:00 a 20:00 horas.
Centro Botánico y Merendero	De las 12:00 a las 2:00 horas del día siguiente.	De 11:00 a 20:00 horas.
Discoteca	De las 16:00 a las 02:00 horas del día siguiente.	
<b>GIRO ACCESORIO</b>		
Club social	De las 12:00 a 23:00 horas.	De 11:00 a 20:00 horas.
Restaurante	De las 12:00 a la 1:00 horas del día siguiente	De 11:00 a 24:00 horas.
Salón de baile	De las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente.	De 16:00 a 20:00 horas.
Salón para celebraciones particulares	De las 12:00 a las 2:00 horas del día siguiente.	Mismo horario que de lunes a sábado.
Fonda, lonchería, cenaduría	De 10:00 a 22:00 horas.	
Hoteles y Moteles	Igual al horario de apertura y cierre comercial del establecimiento, sin exceder su horario de venta de las 24 horas.	Mismo horario que de lunes a sábado.
Espacios Deportivos y Centros de Espectáculos	De las 12:00 horas a la 1:00 horas del día siguiente.	De 11:00 a 20:00 horas.

Billares	De 12:00 a 22:00 horas	De 11:00 a 20:00 horas.
Bañeros y Baños públicos	De 10:00 a 22:00 horas.	De 11:00 a 20:00 horas.
<b>GIRO EXCLUSIVO DE VENTA</b>		
Depósito	De 10:00 a 22:00 horas.	De 11:00 a 20:00 horas.
Los demás giros similares	De 12:00 a 22:00 horas.	De 11:00 a 20:00 horas.
<b>GIRO PARA ALMACENAJE O DISTRIBUCIÓN</b>		
Todos los establecimientos	De 10:00 a 22:00 horas.	De 10:00 a 20:00 horas.

**Artículo 74.** Los horarios podrán ser ampliados a petición del interesado y bajo causa justificada, mediante escrito dirigido a la Tesorería, quien resolverá, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, en un plazo no mayor de quince días hábiles, fundando y motivando, conforme a las opiniones técnicas emitidas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Coordinación de Protección Civil o el área municipal competente, las cuales no serán vinculatorias para la autoridad municipal.

**Artículo 75.** Con la información recabada, la autoridad municipal, por conducto de la Unidad, preparará una ficha técnica de cada solicitud recibida. Dichas fichas deberán contener la información siguiente:

- I. Tipo de establecimiento;
- II. Horario de funcionamiento previamente establecido;
- III. Condiciones físicas y de seguridad en que se encuentra el establecimiento;
- IV. Carta de no inconformidad de los vecinos;
- V. Visto bueno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Constancia de no infracción a normas y reglamentos por los 6 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; y
- VII. Horario solicitado.

**Artículo 76.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, podrá autorizar la ampliación de horarios, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I. Que la zona de ubicación del establecimiento no esté clasificada como habitacional;
- II. Que el establecimiento no se ubique en alguna delegación, subdelegación o sector del Municipio declarado previamente vedado, temporal o permanentemente, para horarios extraordinarios;
- III. Que el establecimiento cuente con licencia o permiso expedido por la autoridad competente y se encuentre al corriente en sus pagos al momento de la solicitud;
- IV. Que el establecimiento no hubiera sido objeto de sanción por la autoridad competente por violación a la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas;
- V. Que no existan antecedentes delictivos dentro del establecimiento;
- VI. Que el establecimiento reúna los requisitos que señalan los ordenamientos municipales en materia de ecología, sanidad, salubridad, desarrollo urbano y seguridad;
- VII. Que no exista oposición de los vecinos, y

VIII. Que no existan infracciones municipales por faltas administrativas graves o reincidencia en los últimos seis meses previos a la solicitud.

**Artículo 77.** Contra la resolución que niegue la ampliación de horario, solo procederá el recurso de revisión ante la misma autoridad, el cual deberá interponerse en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación de dicha resolución.

**Artículo 78.** El día de la jornada electoral, relativa a elecciones federales, estatales o municipales no habrá venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos cuyo giro primordial sea la venta de bebidas alcohólicas sin importar su graduación, deberán permanecer cerrados.

Los establecimientos cuyo giro primordial sea de prestación de servicios comerciales, gastronómicos o de hospedaje que expendan bebidas embriagantes podrán permanecer abiertos.

En caso de la realización de elecciones extraordinarias de carácter estatal o federal, la prohibición de venta de bebidas embriagantes será aplicable a todo el Municipio.

Para el caso de la realización de elecciones extraordinarias de carácter distrital o municipal, la prohibición de venta de bebidas embriagantes será para el Municipio.

**Artículo 79.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente día y hora que abarcará dicha suspensión, la restricción corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, en coordinación con la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 80.** Solo para el caso de negocios denominados de giro principal, se otorga una tolerancia de treinta minutos contados a partir de concluido su horario de venta y consumo, en la cual no podrán venderse más bebidas, solo será para desalojar a los clientes y desocupar el establecimiento.

## TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL CAMBIO DE DOMICILIO O GIRO

**Artículo 81.** El Ayuntamiento, dentro del territorio del municipio, previa anuencia del Ejecutivo del Estado, podrá autorizar cambios de domicilio o giro de las licencias de funcionamiento.

**Artículo 82.** Para obtener la autorización del cambio de domicilio o giro de la licencia de funcionamiento, deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud de cambio de domicilio o giro en el formato autorizado por la Tesorería;
- II. Exhibir copia de la licencia de funcionamiento o de la renovación del año inmediato anterior al que se solicita y de la anuencia expedida por el Ejecutivo del Estado;
- III. Los requisitos señalados en el artículo 23 de la Ley, y
- IV. Aprobada su solicitud, pagar los derechos correspondientes para su expedición y vigencia.

**Artículo 83.** La Tesorería deberá llevar un registro de cambios de domicilio y de giro de las licencias del alcohol y anexarlo al expediente de cada una.

**Artículo 84.** Recibida la solicitud respectiva, la Tesorería podrá verificar que cumpla con los requisitos correspondientes, cuando haya alguna omisión, se requerirá al solicitante a fin de que en un plazo de cinco días hábiles la subsane, de no hacerlo, se tendrá la solicitud como no presentada.

La Tesorería, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente o de que haya sido subsanada, formulará el acuerdo respectivo en el que se indicará la procedencia del cambio de domicilio o giro solicitado, el cual, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá de notificarse personalmente al interesado.

**Artículo 85.** Si el acuerdo es favorable, se procederá, previo al pago de los derechos correspondientes, a la entrega del documento oficial que permita la vigencia de tal acto.

Si el solicitante no obtuviera respuesta de la Tesorería, transcurrido el plazo referido en el artículo anterior, se entenderá que la resolución es emitida en sentido afirmativo, salvo las excepciones que por causa de interés público establezca el Reglamento Estatal y, cuando proceda, se cubra el pago de derechos correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LA REUBICACIÓN OFICIOSA**

**Artículo 86.** El Ayuntamiento, podrá disponer del cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento cuando así lo requiera el orden público, el interés general de la sociedad y cuando la operatividad del establecimiento afecte a los vecinos en términos de este Reglamento. Para tal efecto se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se notificará al titular de la licencia, que cuenta con veinte días hábiles para señalar nuevo domicilio para su reubicación;
- II. Si el titular de la licencia de funcionamiento, bajo cualquier circunstancia, no ha acatado el mandato de la fracción anterior, se le concederá un último plazo de quince días hábiles, pero sin derecho a operar su establecimiento;
- III. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se haya propuesto nuevo domicilio, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento;
- IV. Para dictar la orden de reubicación, la autoridad deberá cerciorarse que en el domicilio donde se pretenda reubicar el establecimiento, se cumplan los requisitos exigidos por la Ley, y
- V. En la expedición de la orden referida, la autoridad tomará en cuenta el tipo de giro y definirá el plazo necesario para llevar a cabo el cambio, dicho término no podrá exceder de sesenta días hábiles.

**Artículo 87.** En las reubicaciones, la Tesorería le otorgará al titular de la licencia de funcionamiento, las facilidades necesarias para el cambio de domicilio a un local que reúna los requisitos que establece la Ley, además de que no se causarán los derechos por concepto de cambio de domicilio.

## **TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES**

**Artículo 88.** Son infracciones a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, las que cometa el titular del permiso por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes, o cualquier otra persona que tenga bajo su cuidado la dirección y responsabilidad del permiso respectivo.

**Artículo 89.** Para hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas impuestas conforme al presente Reglamento, la Tesorería aplicará lo relativo al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 90.** Será causa de infracción, además de las que resulten aplicables contempladas en el Bando de Policía Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zac., las siguientes:

- I. Operar el establecimiento con un giro distinto al autorizado;
- II. Operar venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido;
- III. Vender en días prohibidos por los Reglamentos o por la ley;
- IV. Por no permitir el acceso a las autoridades en visitas de Inspección;
- V. Por no contar con persianas, cancelas, mamparas u otros medios en los cabarets, bares, cantinas y cervecerías, que cuenten con entradas directas por la vía pública;
- VI. Permitir la permanencia de consumidores dentro de las cervecerías, cantinas o bares, fuera del horario establecido;
- VII. Permitir el ejercicio de la prostitución dentro del establecimiento;
- VIII. Consumir bebidas alcohólicas fuera de los giros exclusivos de venta contemplados en la Ley;
- IX. Consumir bebidas alcohólicas sin alimentos dentro de los giros sujetos a tal condición;
- X. Por tener música viva grabada con alto volumen;
- XI. Transferir los derechos amparados por el permiso, sin la autorización correspondiente;
- XII. Vender bebidas alcohólicas en promociones o eventos que propicien el consumo immoderado, así como por ofrecer barras libres;
- XIII. Vender bebidas Adulteradas;
- XIV. Exceder el aforo autorizado para cada establecimiento; y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

**Artículo 91.** Las sanciones por concepto de incumplimiento al presente Reglamento podrán consistir en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa, conforme a los rangos previstos en la Ley;
- III. Suspensión temporal de la licencia, autorización o permiso municipal de funcionamiento o permiso;
- IV. Cancelación del permiso y las autorizaciones que se otorguen, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Todo acto o resolución que imponga una sanción deberá estar fundada y motivada, notificándole personalmente al titular de la licencia, a su representante legal o persona que en el momento de levantarse la infracción se encuentre a cargo.

**Artículo 92.** Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. La calidad de reincidente del infractor;
- IV. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

- V. La conducta del infractor al momento de la inspección o verificación y durante el procedimiento de determinación de sanciones, si éste actuó con violencia física, y
- VI. La reincidencia de una misma acción durante un periodo de doce meses.

## CAPÍTULO II DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

**Artículo 93.** El o la titular de la Tesorería, previa solicitud de apoyo por parte de la Secretaría, ordenará y practicará visitas domiciliarias de inspección de carácter general a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la Ley y este Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, designando al personal adecuado y suficiente para tal efecto.

**Artículo 94.** La orden de visita domiciliaria de inspección y el procedimiento para efectuar la misma, en lo no dispuesto por este Reglamento, así como lo dispuesto en la Ley de la materia, se sujetarán a las reglas que para tales efectos se establecen en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 95.** Los inspectores, para la práctica de visitas, deberán presentar a los propietarios o encargados de los establecimientos para el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, orden por escrito expedida por la Tesorería.

**Artículo 96.** La orden de visita que emita la Tesorería deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. El nombre de la persona física o moral, titular de la licencia de funcionamiento;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Número de expediente que se le asigne;
- IV. Domicilio o ubicación en el que se desahogará la visita de inspección;
- V. El nombre de los servidores públicos en función de visitadores o inspectores, que deban desahogar la diligencia, los cuales podrán ser disminuidos en número o sustituidos por la Tesorería, circunstancia que se comunicará por escrito al visitado, en ningún caso los inspectores podrán imponer sanciones;
- VI. El objeto y alcance de la visita de inspección;
- VII. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
- VIII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden; y
- IX. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente ordenamiento y a la legislación penal aplicable.

**Artículo 97.** Las visitas de inspección se practicarán con el titular de la licencia de funcionamiento o del permiso, su representante legal o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I. Licencia de funcionamiento o renovación de la misma;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita, y
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad.

**Artículo 98.** Para efectos de la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año.

**Artículo 99.** Los propietarios o titulares de los establecimientos, deberán otorgar en su caso las facilidades necesarias para que los inspectores, verifiquen el cumplimiento al presente Reglamento.

En caso de oposición, el personal de inspección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Asimismo, para el desahogo de la visita, solo en casos estrictamente necesarios en los que se comprometa el orden público y el interés general, la Tesorería fundando y motivando debidamente el acto, podrá emplear el rompimiento de cerraduras y candados.

**Artículo 100.** Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento, el inspector levantará el acta circunstanciada respectiva y previa orden fundada y motivada, ejercerá las facultades establecidas en el artículo anterior.

**Artículo 101.** De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Nombre y datos del documento que lo identifique, así como el nombre y cargo de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. Requerir al visitado para que proponga dos testigos y en ausencia o negativa de éste, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita, en la hipótesis de que se desprendiera el incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo del titular de la licencia de funcionamiento; el inspector lo hará constar y lo notificará a la persona con quien entienda la diligencia, haciéndole saber que dispone de cinco días hábiles para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan ante la autoridad que emitió el orden de visita, otorgándole y asentando la intervención del propietario en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra y derecho de audiencia, y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que intervinieron y así quisieron hacerlo, dejando una copia al visitado.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado, recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de las diligencias practicadas.

**Artículo 102.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Tesorería, dictará resolución en un plazo de quince días hábiles, lo que hará tomando en cuenta los hechos y omisiones asentados en el acta, así como las pruebas y alegatos que hubieran ofrecido, imponiendo en su caso las sanciones que la falta o infracciones ameriten.

**Artículo 103.** La resolución que emita la autoridad, se notificará personalmente al interesado.

**Artículo 104.** Las instituciones policiales municipales, están obligadas a prestar el apoyo que se requiera para que los inspectores de alcoholes puedan llevar a cabo tanto las órdenes de visita como la notificación de sanciones; así como consignar cualquier infracción que descubran en el

cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada por escrito, misma que remitirán a la Tesorería para seguir el trámite conducente.

**Artículo 105.** Los inspectores, para la validez y sólo en la práctica de toda diligencia que conforme a la Ley y este Reglamento les corresponda practicar, estarán investidos de fe pública.

### CAPÍTULO III DE LA CANCELACIÓN DE PERMISOS

**Artículo 106.** Se establece la cancelación de permisos como un acto de orden público a cargo de la Tesorería a fin de suspender el funcionamiento de un establecimiento que contravenga las disposiciones de la Ley o este Reglamento.

**Artículo 107.** La cancelación del permiso procederá:

- I. Cuando el titular del permiso lo enajene, arriende o traspase bajo cualquier modalidad o en su caso, la altere o sea objeto de algún gravamen, sin autorización de la Tesorería;
- II. Cuando se permita el acceso a menores de edad a los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas al copeo;
- III. La utilización de menores de edad en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- IV. Por cometer el titular del permiso, por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad, tres infracciones por un mismo concepto acumuladas en un año;
- V. Por no manifestar cualquier modificación de las condiciones jurídicas o materiales del establecimiento o de los datos que hubiera asentado en la solicitud de apertura;
- VI. Por no observar las normas de la reubicación forzosa previstas por la Ley;
- VII. Por la venta de bebidas adulteradas;
- VIII. Por la clausura definitiva del establecimiento;
- IX. Cuando se otorgue el permiso en contravención a este Reglamento por culpa o negligencia de la autoridad emisora, o bien, con base en documentos falsos o emitidos con dolo o mala fe;
- X. Por no renovar el permiso en los casos que proceda;
- XI. Por reincidir en la comisión de alguna infracción establecida en este Reglamento, y
- XII. Cuando así lo requiera el orden público y el interés general.

La cancelación procederá independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas por la Ley y en este Reglamento.

**Artículo 108.** La Tesorería, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto por el artículo anterior, podrá ordenar la cancelación del permiso, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Solamente podrá realizarse de manera escrita, debidamente fundada y motivada, y
- II. Si la cancelación afecta a un local que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda, únicamente, el funcionamiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 109.** Cuando la Tesorería tenga por actualizadas cualquiera de las causales de cancelación, de oficio o a petición de parte, ordenará el inicio del procedimiento correspondiente, notificando personalmente al propietario de las violaciones en las que haya incurrido y citándole a una audiencia, para que en el término de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y presente los medios de prueba que considere pertinentes.

**Artículo 110.** Las pruebas que ofrezca deberán estar vinculadas con las circunstancias y preceptos legales que han dado lugar al inicio del procedimiento. Se aceptarán todos los medios de prueba, exceptuando la confesional de autoridad, misma que será suplida por el informe que deberá rendir el funcionario que se encuentre involucrado; la testimonial estará condicionada a la presentación del testigo por cuenta del propietario y al desahogo de hasta tres de ellos, salvo que se trate de hechos diversos, caso en el cual, se admitirán hasta tres testigos por cada hecho que se pretenda acreditar.

**Artículo 111.** En la audiencia, serán desahogadas las pruebas que se hayan admitido y, en la misma, se otorgará el derecho al propietario para que alegue como mejor le convenga. Hecho esto, y dentro del plazo de diez días hábiles, la Tesorería dictará la resolución correspondiente, misma que observará siempre los requisitos de motivación y fundamentación.

Al efecto y en el mismo acto resolutivo se ordenará dar vista a la Secretaría, para que en el ámbito de su competencia, determine lo conducente sobre la clausura y su ejecución, salvo que exista convenio de colaboración con dicha autoridad estatal, en cuyo caso, la Tesorería ordenará lo conducente.

La ejecución de clausura de los permisos, deberá practicarse en todo caso, dentro de los horarios de funcionamiento del establecimiento y con la persona que se encuentre al frente del mismo.

El cumplimiento de las disposiciones anteriores será objeto de inspección y verificación en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 112.** En la resolución que resuelva la cancelación del permiso, se solicitará a la Secretaría aplique las sanciones consistentes en clausura y/o decomiso, según proceda, salvo que exista convenio de colaboración, en cuyo caso, la Tesorería aplicará dichas medidas, en ejercicio de la facultad delegada, conforme a las disposiciones contenidas en la ley.

## TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 113.** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada y tendrá por objeto su revocación, modificación o confirmación.

**Artículo 114.** El escrito de interposición del Recurso de Revisión deberá reunir los siguientes requisitos formales:

- I. Autoridad a la que se dirige;

- II. El nombre del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su nombre, así como domicilio para efectos de las notificaciones;
- III. Nombre del tercero interesado, si lo hubiere;
- IV. El acto que se recurre o la resolución impugnada, y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de ese acto o resolución;
- V. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VI. Los agravios que le causa el acto o resolución, citando de ser posible las disposiciones legales violadas;
- VII. Las pruebas que se ofrezcan que tengan relación inmediata y directa con la resolución o el acto impugnado, y en su caso, señalar las que ya obran en el expediente;
- VIII. El lugar y fecha de presentación del recurso de revocación;
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y
- X. La firma autógrafa del promovente. Cuando éste, no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona a su ruego y el interesado estampará su huella digital. La firma de su representante legal, procederá en todo caso.

**Artículo 115.** Al escrito del Recurso de Revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar, bajo protesta de decir verdad, el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó. En el caso de los actos que por no haberse resuelto se entiendan negados, deberán acompañarse del escrito de iniciación del procedimiento o del escrito donde consta la petición, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió;
- IV. Copia de la resolución o acto que se impugna, y
- V. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

**Artículo 116.** Una vez presentado el recurso, el Secretario de Gobierno Municipal debe acordar por escrito su admisión en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan o las que ya existan en el procedimiento.

En ese mismo acuerdo se debe requerir a la o el servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto impugnado y presente las pruebas que se relacionen.

La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al

mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

**Artículo 117.** La interposición del Recurso de Revisión suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

El Secretario de Gobierno Municipal deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada.

**Artículo 118.** En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, sin mayor trámite se emitirá la resolución correspondiente.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

**Artículo 119.** El Secretario de Gobierno Municipal podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, la nulidad lisa y llana o para efectos del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, o
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, dictar u ordenar, uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**Artículo 120.** Todo lo no expresado en el presente Reglamento en cuanto a los recursos, se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento estará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Se deroga el Reglamento de Giros Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Guadalupe, Zac., publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el nueve de julio de dos mil ocho.

**DADO** en la Sala de Cabildo del Palacio de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, mediante Acuerdo de Cabildo 621/2023, de fecha 06 de noviembre de 2023.

**Lic. José Saldívar Alcalde**

Presidente Municipal

**Lic. María de la Luz Muñoz Morales**

Síndico Municipal

**Regidores**

Reg. José Alejandro Zapata Castañeda

Reg. Yoltyc Cristina Díaz Inguanzo

Reg. Manuel de Jesús López Velázquez

Reg. Margarita Ramos Rivera

Reg. Rafael Rodríguez Espino

Reg. María Elena Márquez Martínez

Reg. Aarón Basurto Menchaca

Reg. Carla María Tena Mena

Reg. Ma. Teresa López García

Reg. Stephania de las Mercedes Castruita Cataño

Reg. Luis Gerardo Flores Mendoza

Reg. Griselda Pamela Salazar Nájera

Reg. Alicia Giovanna Salmón Buenrostro

Reg. Jennifer Alvarado de Luna

Y para que llegue al conocimiento de todas y de todos y se le dé debido cumplimiento y observancia, mando se imprima, publique y circule en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción VII, 60, fracción I, inciso "h", y 80, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

**PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. JOSÉ SALDÍVAR ALCALDE. SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL.- LIC. ELEAZAR MOISÉS LIMONES VENEGAS. Rúbricas.**

**Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign**  
**Archivo Firmado: SUPLEMENTO 8 AL PERIODICO 95\_2023.pdf**  
**Secuencia: 3467393**

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	CIPRIANO ANDRES ARCE PANTOJA	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	00000000000000006406	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Local)</b>	2023-11-29T17:08:12Z / 2023-11-29T11:08:12-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	14 46 92 e9 d0 21 8d c8 1a f5 96 69 21 6e 4e 03 ca a1 ee bb b9 43 03 f1 0b 89 b6 7c 7c 20 bc b1 16 4f d1 53 a2 5d 84 71 0f 99 a2 76 5c b7 28 da 06 a9 4d 1e 6f 15 26 70 57 2f cd 48 1c 24 9b 2a 4d ef f6 ef a2 6d 51 9d 4c 23 77 33 71 55 9f d5 ce 45 15 a6 9b 96 91 7c 6e 94 8b 7c 7b 5a 5c 5e 9a 8b d4 f6 5d 19 0d 6f 1b cb 86 9c 2c a0 98 d3 7b 37 7b 02 19 19 2d 08 2d b8 f5 16 de a2 5c 30			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Local)</b>	2023-11-29T17:08:13Z / 2023-11-29T11:08:13-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	<b>Número de serie:</b>	00000000000000006406			
<b>TSP</b>	<b>Fecha : (UTC / Local)</b>	2023-11-29T17:08:12Z / 2023-11-29T11:08:12-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	TSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	<b>Secuencia:</b>	127239			
	<b>Datos estampillados:</b>	114CCB38E73FEE7440C6C0D9B77C341A411864355DC0784062C9F182A8BF577E			